

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior me dice con fecha 29 del mes último lo que sigue: Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue: «Comunicada la Real orden circular de 30 de abril de este año en que se establecieron las bases generales que debían regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa-Firme, el Perú y Nueva España, espuso el Inspector general de Infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podían entorpecer su aplicación, solicitando por lo tanto la declaración competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideración la exposición del Inspector general, y habiendo oído el dictámen dado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atención que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicación de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes: 1.ª El abono de tiempo concedido por el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para optar á esta honrosa condecoración, mas no para retiros. 2.ª El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que había en el país, desde las fechas que en ella se espresan; y á las expedicionarias desde el día que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se

les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el país. 3.ª La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiente á la emancipación de los tres espresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesión de España, tienen opción á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegación, está contenida y decidida en las dos anteriores. 4.ª El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, así como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecían las ciudades ó puntos fortificados, escepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideración situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones. 5.ª A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el país sin mediar capitulación ó convenio, se les hará el abono hasta el día de su embarque. 6.ª A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el artículo 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comisión á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solución 6.ª que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comisión, entendiéndose la conclusión de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea

alegando enfermedad ó conveniencia propia. 7.^a Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos después de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, según ya se declaró en la nota 8.^a de la aclaración de 11 de Junio de 1815. 8.^a Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optaron al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependían, á no ser que les hicieran sufrir después la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el país, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones. 9.^a No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desertion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, según se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debía recaer este premio en los beneméritos sin tacha. 10. Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de America, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposición á los que habiéndose quedado después de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército y que justamente se dudará de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 23 de Octubre de 1835. = Almodovar. = Se publica en el boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados á que hace referencia esta Real orden. = Guadalajara 11 de Noviembre de 1835. = Martín de Pineda.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Sr. Sub-secretario de lo Interior se me ha comunicado en 29 de Octubre próximo pasado lo que sigue. = Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente. = En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á una expo-

sicion del Teniente General D. Gaspar Vigodet, General en jefe que fue del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II se ha servido hacer extensivos á los individuos del Mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costafirme y Perú; bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se espresan, empezandose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835. = Almodovar. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. = Se publica en el boletín oficial para noticia y satisfaccion de aquellos á quienes comprende esta Real orden. = Guadalajara 11 de Noviembre de 1835. = Martín de Pineda.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora del expediente promovido por la Priora y Comunidad de religiosas de Sto. Domingo del Valle de Flores, extramuros de la villa de Vivero, Provincia de Lugo, solicitando se las mantenga en posesion de la gracia que les está concedida de ser enterradas en sus conventos y de lo que espone el Gobernador civil de dicha Provincia, proponiendo se derogue la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, por la que se concedió aquel privilegio á todos los cadáveres de las religiosas profesas; y habiendo tenido á bien S. M. oír al Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, conformándose con su dictámen, que continúe llevándose á efecto lo prevenido en la citada Real cédula bajo las reglas siguientes. =

1.^a Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un parage, con prohibicion de

que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias. = 2.ª Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilación y demás requisitos necesarios antes de prestar su aprobación para la inhumación en ellos. = 3.ª Que los cadáveres de las religiosas que fallecieron en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios publicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito. = 4.ª Que los Gobernadores civiles, asociados de un Regidor y del Sindico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte. = Y 5.ª Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno para que en union con un Regidor y el Sindico Procurador general ejecute la visita con el objeto indicado. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Se inserta en el boletin oficial para noticia de los habitantes de esta Provincia y á fin de que los Alcaldes, acompañados de un Regidor, el Procurador y el facultativo ejecuten la visita que previene esta Real orden en sus respectivos pueblos donde ecsistan conventos, dandome cuenta del lugar que designaren para el enterramiento de las religiosas. = Guadalajara 11 de Noviembre de 1835. Martin de Pineda.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden en 2 del actual lo que copio = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente. Su Magestad la Reyna Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el Comisario de la Legion auxiliar britanica, y conformándose con lo espuesto por el Ensayador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora y mientras con acuerdo de las Cortes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la Legion estrangera de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen, en su correspondencia con los reales de vellon, que es el siguiente. =

Monedas de oro
 Un soberano. 92. s. 12.
 Medio soberano. 46 s. 6.

Monedas de plata.
 Una corona. 22.
 Media corona. 11.
 Un shilin. 4.
 Medio shilin. 2.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 25 de Octubre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. = Se publica esta Real orden en el boletin oficial, para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. = Guadalajara 11 de Noviembre de 1835. = Martin de Pineda.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Escmo. Sr. Ministro de lo Interior se me ha comunicado con fecha de 10 del corriente la Real orden que sigue. = Su Magestad la Reyna Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é Instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver: 1.º Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones Provinciales, y en su efecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la Superioridad. 2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del suel-

do de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, además de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reunen las circunstancias que para ella se requieren. 3.º El abono de las matrículas que según el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo también á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo examen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar ó ejercer su facultad. 4.º A los retirados ó licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, además de las ventajas que se les concede en el artículo 9.º del Real decreto citado, se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo Cuerpo. 5.º Los alistados voluntarios en los nuevos Batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del Reino, serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutarán de la prerogativa de ser licenciados de los primeros. 6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formación de dichos nuevos Batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán también comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso. 7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operación en los términos prefijados en el artículo anterior. 8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas después, redimieron su suerte por un servicio pecunario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma. 9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron. 10. Los que habiendo sido compren-

didados en las mencionadas quintas del año 20 al 23, pusieron en su lugar sustitutos, lo serán también en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte, disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835. = Almodovar. Y de la propia Real orden lo participo á V. S. para los mismos fines. = Y para conocimiento y gobierno de las Justicias Ayuntamientos y demás á quien corresponda he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia. = P. E. S. G. C. Hugalde.

ANUNCIOS.

Por ascenso de D. Francisco Marc al Magisterio de la villa de Budia ha quedado vacante el de primeras letras de ésta, cuya vacante se ha declarado por la junta, publicar en el boletín oficial de la provincia señalando para su provisión el día 30 del corriente; los sujetos que quieran pretenderla se presentarán con los memoriales á la junta durante dicho tiempo y advertencia de estar aprobados. Su dotación consiste en 18 fanegas de trigo repartidas entre los mismos, 1500 reales de los fondos de propios 320 de una memoria pía y 244 reales réditos que pueden producir dos vales reales luego que se pongan en claridad.

Se halla vacante la sacristía, maestría de Niños y fiel de fechos del lugar de Bochones partido de A-tienza, y la dotación de dichos tres magisterios consiste en veinte y ocho fanegas de trigo de buena especie y casa de valde, además lo que rinda el pie de altar que vendrá en todo el año en dinero efectivo al pie de media onza poco más ó menos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francos de porte asta el día 30 del que rige en cuyo día se proveera dicha plaza.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Yunquera su dotación 660 reales pagados de sus propios, mil cuarenta por repartimiento vecinal, y veinte fanegas de trigo pagadas en fin de Agosto: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á su Ayuntamiento franco de porte, las que se admitirán hasta el día 29 de corriente y se proveerá al siguiente día.

Con real privilegio: *Imprenta del boletín.*